



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-13/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ Y ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, IVÁN GARDUÑO
RÍOS, BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintitrés** de **abril** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **recurso de apelación** interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral**, a fin de impugnar la resolución **INE/CG168/2026**, emitida por el citado Instituto respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del indicado partido político, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Querétaro, identificado con la clave de expediente **INE/P-COF-UTF/377/2024/QRO**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio del Proceso Electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dio inicio al proceso electoral en el cual se renovarían la totalidad de los Ayuntamientos y el Congreso de la referida entidad federativa.

2. Calendario Electoral local. En la propia fecha, el citado Instituto Electoral local aprobó el Calendario Electoral para el proceso electoral local 2023-2024, en el que se establecieron, entre otros, los plazos de precampañas electorales.

3. Origen del procedimiento oficioso. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG369/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Querétaro y, en el cual, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del **Partido Acción Nacional**.

4. Inicio del procedimiento oficioso. El doce de abril siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otras cuestiones, la **integración** del expediente **INE/P-COF-UTF/377/2024/QRO**, **dar inicio** al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo; **notificar** el inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **notificar** el inicio del procedimiento al sujeto obligado y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización.

5. Notificación al partido político recurrente. El quince de abril posterior, la citada Unidad Técnica de Fiscalización notificó al **Partido Acción Nacional**, a través de su representante acreditado ante el señalado Consejo General, el inicio del procedimiento oficioso.

6. Acuerdo de ampliación del plazo para resolver. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto Electoral, el proyecto de resolución, ello en atención a las pruebas ofrecidas y la línea de investigación.

7. Emplazamiento al partido político recurrente. El treinta de abril de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emplazó y corrió traslado al **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Contestación al emplazamiento. El seis de mayo de dos mil veinticinco, la representación del **Partido Acción Nacional**, ante el multicitado Consejo General, dio contestación al emplazamiento.

9. Etapa de alegatos. El quince de septiembre de dos mil veinticinco y veintiocho de enero de dos mil veintiséis, una vez realizadas diversas diligencias, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diligenció la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

10. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo del año en curso, la referida Unidad Técnica acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

11. Resolución INE/CG168/2026 (acto impugnado). El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG168/2026**, intitulada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/377/2024/QRO”*.

SEGUNDO. Recurso de apelación ST-RAP-13/2026

1. Presentación del recurso. Disconforme con lo anterior, el uno de abril siguiente, el **Partido Acción Nacional** interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción de constancias y turno. Los días uno y ocho de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió vía electrónica diversas constancias del medio de impugnación, por lo que, mediante proveído de diez de abril, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-13/2026** y **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y requerimiento. El inmediato trece de abril del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* tener por recibido el expediente del recurso; *ii)* radicar el medio de impugnación; *iii)* requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, copia certificada de la resolución **INE/CG168/2026** emitida por el citado órgano superior de dirección en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización **INE/P-COF-UTF/377/2024/QRO**; y, *iv)* apercibir a la persona funcionaria electoral requerida que, en caso de incumplimiento, se impondría la medida de apremio que resultara eficaz.

4. Desahogo de requerimiento y reserva. El siguiente catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, de manera electrónica como física, el oficio por medio del cual, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral aportó diversa documentación relacionada con el requerimiento.

Tal documentación fue acordada en su oportunidad y respecto del apercibimiento formulado a la persona funcionaria requerida, se reservó

a efecto de que el Pleno de este órgano jurisdiccional regional determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. Admisión. El dieciséis de abril posterior, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, una vez sustanciado el recurso de apelación, la Magistrada Instructora acordó tener por cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de impugnar la determinación identificada con la clave **INE/CG168/2026**, denominada “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/377/2024/QRO*”, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer y resolver.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, conforme lo establecido en el punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior

de este Tribunal, ordenó la “*DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES*”.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el recurso se controvierte la resolución **INE/CG168/2026**, de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual fue aprobada, en lo general, por votación **unánime** de las personas Consejeras Electorales del citado órgano superior de dirección; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, como se advierte de la imagen siguiente de la resolución impugnada:

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de marzo de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la persona representante del partido político apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida el **veintiséis** de marzo de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el **uno** de abril siguiente, resulta oportuna la presentación del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que deben descontarse los días veintiocho y veintinueve por corresponder a sábado y domingo.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

d. Interés jurídico. El presupuesto procesal está cumplido, en virtud de que en la resolución impugnada el partido político apelante fue sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan las sanciones.

e. Definitividad y firmeza. El requisito está colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición de la apelación.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA**

SENTENCIA DE AMPARO”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Tópicos de los motivos de inconformidad

En el escrito de demanda el partido político recurrente formula formalmente 3 (tres) conceptos de agravio, de cuyo análisis se constata que los razonamientos, sintetizados y sistematizados, se vinculan con los tópicos siguientes:

A. Indebida configuración de la infracción (ausencia del requisito de finalidad y del sub-elemento subjetivo);

B. Indebida acreditación de la irregularidad (ausencia del requisito territorialidad) respecto del precandidato Josué David Guerrero Trápala; y,

C. Inexacta configuración de la responsabilidad indirecta —*culpa in vigilando*— del Partido Acción Nacional.

b. Método de estudio

Los argumentos serán analizados y resueltos conforme a la temática con la que se relacionan, comenzando por el relativo al indebido análisis de la configuración de la infracción (ausencia del elemento de finalidad y del sub-requisito subjetivo); posteriormente, de resultar procedente será objeto de resolución el motivo de inconformidad concerniente a la indebida acreditación de la irregularidad (ausencia del requisito de territorialidad) respecto del precandidato Josué David Guerrero Trápala y, finalmente, de resultar justificado, serán examinados los motivos de inconformidad vinculados con la configuración de la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.



Lo anterior, en concepto de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es la forma de abordar el estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”².

SEXTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte apelante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron con el ocurso de apelación.

La parte recurrente ofreció: *i*) la instrumental de actuaciones; y, *ii*) la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Estudio del fondo

A continuación, se desarrolla el estudio de la controversia conforme al método de examen reseñado en el Considerando “QUINTO” de este fallo.

A. Indebida configuración de la infracción (ausencia del requisito de finalidad y del sub-elemento subjetivo)

a.1. Síntesis del concepto de agravio

El Partido Acción Nacional aduce que la resolución impugnada vulnera en su agravio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, aunado a que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de manera inexacta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que la difusión de las entrevistas en diversos medios de comunicación constituyeron propaganda electoral y, en consecuencia, aportaciones en especie sujetas a fiscalización que fueron realizadas por sujetos de Derecho prohibidos por la norma.

Lo anterior, en virtud de que el instituto político recurrente considera que la responsable omitió aplicar lo fallado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral **SUP-JE-75/2020**, así como lo establecido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, debido a que, en la determinación impugnada, no se identificaron: *i)* expresiones explícitas de llamado al voto; *ii)* equivalentes funcionales inequívocos de apoyo electoral o, *iii)* elementos que permitieran concluir que existía una finalidad electoral directa.

Además, el partido político aduce que no acreditó el elemento subjetivo exigido por la normativa y la jurisprudencia aplicable, ya que en la propaganda no se demostró la existencia de un llamado expreso al

voto o un equivalente funcional inequívoco que revelara una finalidad electoral objetiva.

En tal tenor destaca que, en la citada resolución del juicio electoral, la máxima instancia jurisdiccional determinó que para tener por acreditado el referido elemento de la infracción —*factor subjetivo*— no basta con la exposición mediática de una persona, sino que se debe analizar el contenido del mensaje para determinar si existe una comunicación persuasiva con finalidad electoral.

En ese sentido, en opinión del instituto político recurrente, la instancia fiscalizadora no desvirtuó la presunción de licitud de la actividad periodística, ya que sólo se limitó a inferir la existencia de una finalidad electoral a partir de la supuesta “*exposición mediática*” y el “*beneficio generado*” derivado de la difusión de la imagen y nombre de las personas precandidatas.

El partido político recurrente alega que, contrario a lo sostenido por la responsable, los casos objeto de sanción corresponden a publicidad de carácter comercial conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 15/2018 de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, en la cual se dispone que la actividad periodística, en la que se inscribe la difusión de entrevistas, reportajes o contenidos informativos, se presume lícita y amparada por la libertad de expresión y de prensa, cuestión que le correspondía desvirtuar a la responsable y lo cual, en el caso no sucedió.

En otro orden, refiere que, de manera errónea, la instancia fiscalizadora concluyó que se acreditaba el elemento de la **finalidad del** gasto de precampaña respecto de una barda y un espectáculo vinculados con los Precandidatos a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Querétaro y San Juan del Río; es decir; Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia, respectivamente.

En ese tenor, alega que la responsable se limitó a elaborar una tabla —*página 71 (setenta y uno) de la resolución*— indicando que se cumplía

tal elemento, sin realizar un auténtico ejercicio de fundamentación y motivación.

Sobre esta cuestión, el partido político recurrente aduce que al analizar los sub-elementos para tener por demostrada la finalidad del gasto de precampaña, se desprende que no se acredita tal requisito, derivado de lo siguiente:

1. Si tiene el nombre o imagen de la persona: Por lo que respecta a la barda vinculada con el precandidato Felipe Fernando Macias Olvera, el partido político apelante destaca que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral razonó que, en virtud de que, se apreciaba el sobrenombre del ciudadano en la referida propaganda se vinculaba con la citada persona; sobre esta consideración el instituto político recurrente argumenta que el Reglamento de Fiscalización establece que la propaganda debe ser explícita respecto de las precandidaturas beneficiadas, por lo que, al utilizar el sobrenombre —*el cual se emplea en un contexto no oficial*— puede ser ambiguo o polisémico.

En cuanto al espectacular, vinculado con el precandidato Roberto Carlos Cabrera Valencia, el instituto político apelante señala que únicamente aparece una imagen del precandidato; empero, del análisis que se realiza por la autoridad fiscalizadora se aprecia que no hay preponderancia de tal persona, sino por el contrario, se encuentra esquinado y relevado a la información periodística que refiere una entrevista en radio.

2. Denominación o siglas del partido o slogan que identifique: El partido político expone que la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al concluir que se acredita el elemento porque aparecen los colores del partido político; sin embargo, soslaya tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia **14/2003**, intitulada “**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**”, de la cual se infiere que el uso de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados de un partido político no le generan derecho exclusivo.

3. Cargo de la persona registrada como precandidata en el Sistema Nacional de Registro: El partido político apelante expone que, en la barda y el espectacular objeto de sanción, vinculados con los precandidatos Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia, no se advierten los cargos de los precandidatos por lo que, no se acredita el mínimo criterio de finalidad para considerar que les generó un beneficio.

a.2. Decisión

Los motivos de inconformidad se califican, en un extremo, **infundados e ineficaz**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, por otro lado, se declaran **inoperantes**, ya que en ellos se observan diversas inconsistencias argumentativas, conforme se expone.




a.3. Justificación

En primero orden se precisa que en la resolución **INE/CG168/2026**, el Consejo General del Instituto Nacional declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que consideró que, de manera indebida, esa entidad de interés público recibió aportaciones de personas morales en favor de sus precandidatos a las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos de Corregidora, Querétaro y San Juan del Río, Josué David Guerrero Trápala, Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia, respectivamente, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Así, en la resolución controvertida, en el considerando 5 (cinco) intitulado "**Estudio de Fondo**", en primer orden, a partir de las constancias que obraron en el sumario del procedimiento administrativo sancionador, la instancia fiscalizadora tuvo por acreditada la existencia de la propaganda que benefició a las citadas precandidaturas; esto es, el espectacular de la pantalla digital, la pinta de una barda y un diverso espectacular.

Posteriormente, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral expuso las razones por las cuales consideró que el indicado material propagandístico constituyó, en cada caso, una erogación de precampaña realizada en favor de las indicadas precandidaturas, en términos de lo establecido en la tesis **LXIII/2015**, de rubro **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”³**.

Las características que la autoridad responsable consideró relevantes del indicado material propagandístico consistieron en las siguientes:

Muestra	Precandidato beneficiado	Descripción	Temporalidad Se realice en el periodo de las precampañas	Territorialidad El área geográfica donde se lleve a cabo	Finalidad		
					Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo de la persona
 Pantalla digital	Josué David Guerrero Trápala	En la pantalla digital se observa la imagen de Josué David Guerrero Trápala a un lado del texto siguiente: “ENTREVISTA EXCLUSIVA CON EL PRECANDIDATO DEL PAN AL MUNICIPIO DE CORREGIDORA CHEPE GUERRERO”, En la parte inferior se encuentra el logo del medio informativo Ciudad y Poder.	SI	SI <i>“Municipio Querétaro, Querétaro”</i>	SI Aparece el sobrenombre y la imagen del precandidato	SI	SI
 Pinta de una barda	Felipe Fernando Macías Olvera	En la barda con fondo blanco se observa el siguiente texto: “FELIPE MACÍAS, ALTERNATIVO.MX, LA ENTREVISTA, alternativo.mx”, A un costado se observan los logos de redes sociales.	SI	SI Municipio Querétaro, Querétaro	SI Aparece el sobrenombre del precandidato	SI Los colores del partido	SI
 Espectacular	Roberto Carlos Cabrera Valencia	En el espectacular se observa imagen de Roberto Carlos Cabrera Valencia y el siguiente texto: EN SAN JUAN DEL RÍO Y EN TODO	SI	SI Municipio de San Juan del Río, Querétaro	SI Aparece el sobrenombre y la imagen del precandidato	SI Los colores del partido	SI

³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.



Muestra	Precandidato beneficiado	Descripción	Temporalidad Se realice en el periodo de las precampañas	Territorialidad El área geográfica donde se lleve a cabo	Finalidad		
					Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo de la persona
		EL ESTADO LAS NOTICIAS SE ESCUCHAN: Desde La Una con Rafael Pinzón.					

Posteriormente, a partir del análisis de las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expuso las premisas por las cuales consideró que estaba acreditado que la contratación del espectacular de la pantalla digital, la pinta de una barda y un diverso espectacular, fue realizada por los medios de comunicación “*Ciudad y Poder*”, “*Alternativo MX*” y “*ADN Informativo Querétaro*”, respectivamente.

De esta forma, la autoridad demandada concluyó que el Partido Acción Nacional y sus precandidatos Josué David Guerrero Trápala, Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, párrafo 1, inciso i), en relación con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de haber recibido aportaciones de entes prohibidos.

Finalmente, en los considerandos **6** (seis), **7** (siete) y **8** (ocho), de la resolución cuestionada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la determinación del monto involucrado, individualizó la sanción y realizó el ejercicio de la acumulación de los montos de las erogaciones y análisis de los límites de los gastos de precampaña de los ciudadanos involucrados.

Ahora, como se ha expuesto, en los conceptos de agravio “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**” de la demanda del recurso de apelación, el Partido Acción Nacional controvierte que la instancia fiscalizadora haya tenido por acreditada la comisión de la infracción, a partir de cuestionar

la acreditación de los diversos elementos que integran el tipo administrativo, en virtud de que, en su concepto, en el caso no se debieron tener por colmados los factores que conforman el gasto de precampaña respecto de las diversas precandidaturas involucradas en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización.

Así, los tópicos de los argumentos del instituto político recurrente se sintetizan y sistematizan en los términos siguientes:

Estructura argumentativa de la demanda (Conceptos de agravio primero y segundo)	
Elemento del tipo administrativo (gasto de precampaña) controvertido	Precandidatura respecto de la cual se hace valer el argumento
Finalidad	Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia
Sub-elemento: subjetivo	Josué David Guerrero Trápala y Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia
Territorialidad	Josué David Guerrero Trápala

Como se indicó en el Considerando “QUINTO” de esta sentencia, en el presente apartado se analizarán y resolverán los motivos de inconformidad en los que el Partido Acción Nacional controvierte la acreditación del elemento de la **finalidad** del gasto de precampaña y del sub-elemento relacionado la falta de actualización del factor **subjetivo** (llamados expresos a votar a favor o en contra de determinada opción política).

a.3.1. Ausencia de acreditación del elemento de la “finalidad” de la erogación de precampaña

En relación con esta temática, el Partido Acción Nacional formula sus argumentos aduciendo la inexistencia en la propaganda de precampaña (pinta de barda y espectacular) en virtud de que no se colma el elemento de la finalidad, ya que, en su concepto, en el material propagandístico no constan los datos relativos: **A.** Nombre de los

precandidatos; **B.** La denominación del Partido Acción Nacional, sus siglas o el eslogan del instituto político; y, **C.** El cargo de la persona registrada como precandidata.

Las imágenes de la propaganda vinculadas con este aspecto de la controversia son las siguientes:

Imágenes ejemplificativas de la propaganda	
Precandidato Roberto Carlos Cabrera Valencia	Precandidato Felipe Fernando Macias Olvera
	

Como se adelantó, el argumento bajo análisis, en una parte resulta **infundado** y, en otro extremo, **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

La primera de las indicadas calificativas de los argumentos, atiende a que el Partido Acción Nacional parte de la premisa desacertada al considerar que el elemento de la **finalidad** del gasto de precampaña sólo se puede tener por acreditado si en la propaganda se aprecian los datos siguientes: **A.** Nombre de las precandidaturas; **B.** La denominación del

partido político que las postula, sus siglas o el eslogan de esa entidad de interés público; y, **C.** El cargo de la persona registrada como precandidata.

No obstante, en oposición a lo aducido por el partido político apelante, la referida información no constituye los únicos elementos con los cuales se puede tener por acreditado que algún instituto político obtuvo un beneficio por la difusión de determinada propaganda.

En efecto, como se razonó desde el acto impugnado, la línea jurisprudencial respecto de los gastos de precampaña y campaña que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha trazado en diversos precedentes y en la tesis **LXIII/2015** de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**"⁴, ha consistido en establecer que, para efecto de dilucidar la existencia de un gasto de campaña o precampaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos mínimos siguientes:

- A. Finalidad:** Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto de la ciudadanía;
- B. Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas, campañas electorales, así como, la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de él; y,
- C. Territorialidad:** La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

En relación con el beneficio establecido en el requisito de la finalidad de la erogación del gasto de precampaña o campaña, en el

⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

artículo 32, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se dispone lo siguiente:

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
 - a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
 - b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
 - c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
 - d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

De la normativa y criterios judiciales referidos, se constata que, ciertamente, como lo aduce el Partido Acción Nacional algunas de las hipótesis para dilucidar si una operación o gasto beneficia a determinada precandidatura o candidatura, consiste en que en el material propagandístico existan referencias al nombre, imagen, emblema, lemas o frase; sin embargo, lo jurídicamente relevante sobre este aspecto, es que en oposición a lo aducido por el partido político apelante, esos no son los únicos supuestos que permiten determinar que alguna precampaña o campaña ha sido favorecida.

En efecto, la naturaleza jurídica de la norma reglamentaria bajo análisis no corresponde a la de una disposición con hipótesis taxativas, debido a que en la parte final del artículo 32, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se incluye un supuesto abierto y general, en virtud de que ese precepto contiene una hipótesis amplia, al prever que el beneficio a una precandidatura o candidatura también se puede deducir de **“cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una precampaña o candidato”**.

En anotado orden, la circunstancia relativa a que en el material propagandístico no exista referencia directa a: **A.** Nombre de las precandidaturas; **B.** La denominación del Partido Acción Nacional, sus

siglas o su lema; y, **C.** El cargo de la persona registrada como precandidata, no impedía que la autoridad responsable pudiera tener por demostrado el beneficio generado por la propaganda y, por ende, la acreditación del elemento de la finalidad de la erogación de precampaña.

Así, constituye un hecho no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contraste con lo expuesto en la demanda del recurso de apelación, que la imagen de la persona que se aprecia en el espectacular corresponde al precandidato Roberto Carlos Cabrera Valencia y respecto de la pinta de barda también constituye una circunstancia no impugnada que el sobrenombre "**FELIFER MACIAS**" atañe al precandidato Felipe Fernando Macias Olvera, quienes fueron postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso interno para elegir candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Querétaro y San Juan de Río, Querétaro, respectivamente.

Lo anterior, debido a que, como se advierte del análisis del escrito de demanda, en esta arista de la controversia, el partido político apelante circunscribe su argumento a exponer que no se acreditó el beneficio generado por el espectacular y la pinta de la barda, ya que en ellos no existían los datos que señala en el ocurso de impugnación, como si la infracción por la que se le sancionó se tratara de una irregularidad de "**tipo cerrado**".

En efecto, como se indicó, el partido político apelante se limita a exponer que no está probada la comisión de la irregularidad, ya que en el material propagandístico no hay referencias directas a: **A.** Nombre de las precandidaturas; **B.** La denominación del Partido Acción Nacional, sus siglas o su lema; y, **C.** El cargo de la persona registrada, lo cual, como se ha razonado, constituye un argumento desacertado.

Respecto de la determinación que sobre este tópico de la *litis* asume Sala Regional Toluca tiene en consideración que al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-45/2023**, Sala Superior confirmó el Dictamen consolidado **INE/CG157/2023** y su respectiva resolución **INE/CG158/2023** emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional



Electoral, en la cual, entre otras cuestiones, en términos similares como a los del presente caso, se sancionó al Partido del Trabajo por omitir rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en beneficio de su precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila, en el marco del proceso electoral local 2022-2023.

Lo anterior, en virtud de la colocación de 8 (ocho) espectaculares con la portada de la revista denominada “**Líderes de Proyecto de Nación**”, en la cual se advertía la imagen y el nombre del precandidato en cuestión y dentro las consideraciones que la máxima autoridad jurisdiccional electoral formuló en tal fallo destacan las siguientes:

[...]

Bajo las premisas jurídicas expuestas, se advierte que será propaganda de precampaña aquella que sea difundida durante el periodo de precampaña y dentro del área geográfica en la que competirá para obtener una candidatura, y que contenga elementos que promuevan una precandidatura ante la ciudadanía cuando en su contenido incluya signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un precandidato, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

[...]

Lo anterior, máxime si el propio recurrente reconoce que la propaganda replica la portada de la Revista Líderes Mexicanos que contiene el nombre e imagen de Ricardo Mejía Berdeja, sin que controvierta que la colocación de los ocho espectaculares de la conclusión sancionatoria cuestionada fue durante el periodo de precampañas dentro del proceso electoral en Coahuila.

En efecto, para el estudio del presente caso debe partirse de la base de que toda propaganda que beneficie una precampaña debe considerarse que tiene un impacto dentro de los gastos del precandidato, no obstante que se hubiera colocado de forma previa al inicio del proceso electoral y por alguna persona distinta al partido político o precandidato, o incluso que forme parte de una campaña publicitaria de una revista que contempla una entrevista.

[...]

(Lo enfatizado corresponde a esta resolución).

Conforme lo expuesto, desde esta perspectiva, el motivo de inconformidad resulta **infundado**, dado que el argumento del Partido Acción Nacional se sustenta en proposiciones inexactas.

Desde otra óptica, el concepto de agravio en examen resulta **inoperante**, ya que, como se indicó, la consideración que formuló la autoridad responsable relativa a que la imagen de la persona que se aprecia en el espectacular corresponde al precandidato Roberto Carlos Cabrera Valencia y en relación con la pinta de barda en la que se aprecia la expresión "**FELIFER MACIAS**" atañe al precandidato Felipe Fernando Macias Olvera, quienes fueron postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso interno para elegir candidatos a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Querétaro y San Juan del Río, Querétaro, constituyen aspectos que no son impugnados por el instituto político recurrente en la demanda del recurso de apelación.

Al eludir controvertir las indicadas premisas fundamentales en las que se sustentó la determinación de la autoridad responsable, el partido político apelante incumple la carga argumentativa que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, el Partido Acción Nacional soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, en términos de lo razonado, se actualiza en el presente caso.



Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*” y I.6o. C. J/20 de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*”⁵.

En relación con esta cuestión, esta Sala Federal enfatiza que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los recursos de apelación es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que, una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

En tal orden, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta, en un aspecto, **infundado** y, en otra arista, **inoperante**, por lo que se desestima.

a.3.2. Ausencia de acreditación del sub-elemento identificado como el factor “*subjetivo*” del gasto de precampaña

En este aspecto de la controversia, el partido político apelante aduce, en lo medular, que no se acredita la existencia del gasto de precampaña respecto de la pantalla digital colocada en un espectacular, la pinta de la barda y el diverso espectacular relacionado con Josué David Guerrero Trápala, Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia, precandidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de Corregidora, Querétaro y

⁵ Con números de registro 220008 y 209202.

San Juan del Río, Querétaro, respectivamente, debido a que, en concepto del instituto político recurrente, en ese material propagandístico y en las entrevistas no existen:

- ⇒ Expresiones explícitas de llamado al voto;
- ⇒ Equivalentes funcionales inequívocos de apoyo electoral; ni
- ⇒ Elementos que permitan concluir que existe una finalidad electoral.

El motivo de disenso es, en una parte, **infundado** e **ineficaz**, debido a que se sustenta en premisas inexactas y, en otro extremo, resulta **inoperante**, ya que existen inconsistencias argumentativas, con base en las consideraciones siguientes.

I. El sub-elemento subjetivo como factor auxiliar en el examen de gastos precampaña

En primer orden, Sala Regional Toluca destaca que conforme lo establecido en la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros criterios, en la tesis **LXIII/2015**, intitulada **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**⁶ y lo establecido en el **Capítulo 3** (tres), intitulado **“Valuación de las Operaciones”**, del Título I (uno), denominado **“Registro de Operaciones”**, del Reglamento de Fiscalización; se constata que los elementos fundamentales para tener por acreditado que existe un gasto de precampaña o campaña, como se precisó, consisten en estos 3 (tres):

- a) **Finalidad;**
- b) **Temporalidad;** y,
- c) **Territorialidad.**

Además, se debe destacar que, en la razón fundamental del mencionado criterio jurisdiccional, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha establecido que, dentro de la categoría de las

⁶ Visible en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.



erogaciones de precampaña o campaña, también se deben considerar los relativos a los gastos relacionados con **actos anticipados de campaña** y otros de similar naturaleza jurídica, como lo son los **actos anticipados de precampaña**. El texto de la tesis en comento es el siguiente:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.—Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En esa lógica, la autoridad fiscalizadora ha recurrido como un factor auxiliar o sub-elemento para llevar a cabo el análisis de la verificación de un posible gasto de precampaña o campaña, el revisar si en la propaganda en cuestión se actualiza elemento **subjetivo**, respecto del cual se subraya que es un concepto que de manera natural forma parte de los requisitos o elementos que integran el diverso tipo infractor concerniente a los **actos anticipados de precampaña o campaña** y no propiamente a erogaciones de precampaña o gastos de campaña.

La conclusión precedente tiene sustento en lo previsto en las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, intituladas “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”⁷.

De esta manera, se tiene que el **elemento subjetivo** del **acto anticipado de precampaña y campaña**, atañe en términos generales a las manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura o que existan manifestaciones con un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Ahora, en cuanto al criterio relativo a considerar el elemento subjetivo como un dato adicional o auxiliar, en el ámbito de la fiscalización, a efecto de establecer si determinada operación constituyó o no un gasto de precampaña o campaña, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha diseñado 2 (dos) líneas de actuación para el caso de que los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral obtén por utilizar tal elemento como una cuestión adicional para dilucidar

⁷ Criterios son consultables en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

si se acredita o no la referida infracción en materia de fiscalización, las cuales se sintetizan a continuación.

PRIMERA HIPÓTESIS. Casos en los que se presentan quejas de fiscalización, en los que la materia de la denuncia cursa por revisar de forma directa la posible comisión del acto anticipado de campaña o precampaña por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la pretensión de que los gastos derivados de tales operaciones puedan ser sumados a los límites de los gastos de precampaña o campaña.

En tal supuesto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha razonado que la Unidad Técnica de Fiscalización carece de competencia para conocer de esa categoría de denuncias, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los **actos anticipados** de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos, eventualmente, pudieran ser sumados para efectos del límite de gastos.

Tales razonamientos se encuentran previstos en la jurisprudencia **42/2024**, intitulada “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN**”⁸.

SEGUNDA HIPÓTESIS. En otro supuesto, Sala Superior ha considerado que, en materia de fiscalización, particularmente, en la revisión de la acreditación de un gasto de precampaña o campaña es viable analizar, **como un factor o dato auxiliar y accesorio**, la verificación de la actualización del **elemento subjetivo**, para lo cual determinó que resulta **relevante tener en consideración el momento en el que tuvo lugar la infracción**.

Lo anterior, debido a que si la presunta conducta irregular tuvo lugar en una fecha anterior al desarrollo de la precampaña o campaña es

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

necesario que en la verificación de la acreditación del sub-elemento subjetivo se trata de un parámetro conforme al cual se maximizan los derechos fundamentales, entre los que se inscribe la libertad de expresión, reduciendo al mínimo las restricciones de las y los ciudadanos que aspiren a ser electos para ocupar un cargo público de representación popular, y sólo actuar bajo la potestad sancionadora del Estado en aquellos casos que efectivamente impliquen una afectación clara a los principios constitucionales de la materia.

Tal criterio fue establecido por la máxima autoridad jurisdiccional al dictar sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-54/2018** y acumulado.

Siguiendo tal lógica, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves de expedientes **SUP-RAP-74/2024** y **SUP-RAP-435/2024**, la máxima autoridad resolutora electoral razonó que tratándose de la acreditación de gastos de precampaña y campaña detectados durante el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales, resultaba insuficiente que los partidos políticos alegaran que, en el material propagandístico, no se acreditó el elemento subjetivo —*manifestaciones de llamados inequívoco de apoyo o rechazo a alguna opción política, o bien, equivalentes funcionales*—.

Lo anterior, ya que, en lo fundamental, la indicada Sala Federal razonó que tratándose de las citadas infracciones en materia de fiscalización enmarcadas durante la plena celebración de las referidas etapas de los procesos electorales —*precampañas y campañas*—, **el posicionamiento de la imagen, nombre y otros elementos gráficos que identifican a una precandidatura y/o candidatura durante el periodo de las precampañas y/o campañas es suficiente para tener por acreditado el beneficio derivado de un posicionamiento ante la ciudadanía.**

Las consideraciones relevantes, sobre este aspecto de la controversia, establecidas por la máxima instancia jurisdiccional electoral en los indicados precedentes son al tenor siguiente:

Sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-74/2024

Adicionalmente, cabe destacar que Morena no controvierte el contenido de la propaganda detectada ni las razones por las cuales la UTF determinó que, de la propaganda, se advertía un beneficio para una de las precandidaturas; sino que su argumentación se sustenta en asegurar que no hay un llamado expreso al voto, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo; sin embargo, como ha sido desarrollado, el posicionamiento de la imagen, nombre y otros elementos gráficos que identifican a la precandidata durante el periodo de precampañas es suficiente para tener por acreditado el beneficio derivado de un posicionamiento ante la ciudadanía en vías públicas.¶

Resolución emitida en el medio de defensa SUP-RAP-435/2024

(53) Adicionalmente, cabe destacar que el actor no controvierte el contenido de la propaganda detectada ni las razones por las cuales la UTF determinó que, de la misma, se advertía un beneficio para su candidatura; sino que su argumentación se sustenta en asegurar que no hay un elemento inequívoco de apoyo o rechazo a alguna opción política, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo; sin embargo, como ha sido desarrollado, el posicionamiento de la imagen, nombre y otros elementos gráficos que identifican a un candidato durante el periodo de campañas es suficiente para tener por acreditado el beneficio derivado de un posicionamiento ante la ciudadanía en vías públicas.

II. Análisis del caso

Respecto del presente aspecto de la controversia, como se indicó, el Partido Acción Nacional expone que en la especie no se acredita el gasto de precampaña, debido a que en cada uno de los 3 (tres) elementos propagandísticos; esto es, la pantalla digital colocada en un espectacular, la pinta de una barda y un diverso espectacular, y en las entrevistas respectivas no existe el sub-elemento subjetivo, ya que en ellos no se observan las cuestiones siguientes:

⇒ Expresiones explícitas de llamado al voto;

- ⇒ Equivalentes funcionales inequívocos de apoyo electoral; ni
- ⇒ Elementos que permitan concluir que existe una finalidad electoral.

El motivo de inconformidad, en este aspecto, resulta **infundado**, dado que, a juicio de Sala Regional Toluca, las proposiciones en las que se sustenta el argumento del partido político recurrente resultan desacertadas.

Esto es del modo apuntado, porque siguiendo la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior sobre este tópico, en primer orden se debe destacar como una cuestión relevante para resolver este punto de controversia, que en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley procesal electoral, constituye un hecho no controvertido que los 3 (tres) materiales propagandísticos fueron difundidos durante el período en el que tuvo lugar la precampaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, celebrado en Estado de Querétaro; es decir, que la divulgación de la propaganda ocurrió dentro de la temporalidad del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.


En anotado contexto, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, entre otros precedentes, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación **SUP-RAP-54/2018** y acumulado, **SUP-RAP-74/2024** y **SUP-RAP-435/2024**, en la especie se actualiza la segunda de las hipótesis previamente reseñadas.



En tal escenario, el sub-elemento subjetivo del análisis de la acreditación de la irregularidad en materia de fiscalización se traduce en un factor auxiliar y accesorio que, en el ámbito de la revisión de la comisión de un posible gasto de precampaña, queda subsumida en la verificación de que en la propaganda materia de análisis exista un posicionamiento de la imagen, nombre y otros elementos gráficos que identifican a la precandidatura durante el periodo de precampaña, **lo cual se ha considerado suficiente por la máxima autoridad jurisdiccional electoral para tener por demostrado el beneficio en favor de los sujetos obligados.**

Lo anterior, debido a que, se insiste, el requisito subjetivo de forma natural y primigenia no constituye una condición de existencia para tener por acreditado si se actualiza una erogación de precampaña o campaña, ya que tal infracción en materia de fiscalización, en términos de lo establecido en la tesis LXIII/2015, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**” se tiene por probada a partir de que se actualicen los requisitos de: *i)* finalidad; *ii)* temporalidad y, *iii)* territorialidad.

De esta forma, es palmario que en los indicados elementos de existencia de la comisión del **gasto de precampaña y campaña** no se contempla el factor subjetivo, ya que tal requisito es un elemento inherente de los **actos anticipados de campaña o precampaña**, por lo que no ha sido diseñado y establecido como un requisito directo para tener por colmada la acreditación de las infracciones en materia de fiscalización.

En tal orden, conforme lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral en contraste con los argumentos expuestos en la demanda del recurso de apelación, constituye un hecho no controvertido, que en cada uno de los materiales propagandísticos se observaron las características relevantes respecto de las precandidaturas involucradas, que se indican a continuación:

Muestra	Precandidato beneficiado	Descripción	Identificación del precandidato
 <p>Pantalla digital</p>	Josué David Guerrero Trápala	En la pantalla digital se observa la imagen de Josué David Guerrero Trápala a un lado del texto siguiente: “ENTREVISTA EXCLUSIVA CON EL PRECANDIDATO DEL PAN AL MUNICIPIO DE CORREGIDORA CHEPE GUERRERO”, En la parte inferior se encuentra el logo del medio informativo Ciudad y Poder.	SI Aparece el sobrenombre y la imagen del precandidato

Muestra	Precandidato beneficiado	Descripción	Identificación del precandidato
 <p>Pinta de una barda</p>	Felipe Fernando Macías Olvera	En la barda con fondo blanco se observa el siguiente texto: “FELIPE MACÍAS, ALTERNATIVO.MX, LA ENTREVISTA, alternativo.mx”, A un costado se observan los logos de redes sociales.	SI Aparece el sobrenombre
 <p>Espectacular</p>	Roberto Carlos Cabrera Valencia	En el espectacular se observa imagen de Roberto Carlos Cabrera Valencia y el siguiente texto: EN SAN JUAN DEL RÍO Y EN TODO EL ESTADO LAS NOTICIAS SE ESCUCHAN: Desde La Una con Rafael Pinzón.	SI Aparece el sobrenombre y la imagen del precandidato

Del análisis de las características puntualizadas de la propaganda bajo examen, se constata que, como se expuso en el apartado previo de este *Considerando*, en cada una de ellas aparecen los sobrenombres de los precandidatos y/o las imágenes de esos ciudadanos, lo que les generó un posicionamiento a los sujetos obligados y, por ende, un beneficio en términos de lo previsto en la citada tesis **LXIII/2015**, lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización y lo determinado por Sala Superior al resolver lo recursos de apelación **SUP-RAP-54/2018** y acumulado, **SUP-RAP-74/2024** y **SUP-RAP-435/2024**.

En tal orden de ideas, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta **infundado**, por tener como asidero premisas inexactas.

En lo tocante al alegato en el que el partido político apelante expone que la autoridad demandada se apartó de lo resuelto por Sala Superior en el juicio electoral **SUP-JE-75/2020**, Sala Regional Toluca considera que se trata de un argumento **ineficaz**.

Lo anterior, en virtud de que en el citado medio de impugnación la controversia versó sobre la regularidad jurídica de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que determinó la **inexistencia de infracciones a la normativa electoral relativas a**

actos anticipados de precampaña y campaña electoral atribuidos a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros; en tanto que la presente *litis* atañe a la **revisión de infracciones en materia de fiscalización**, particularmente, en lo relativo a la configuración de los gastos de precampaña y la omisión rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad.

Por las razones expuestas, el motivo de inconformidad bajo análisis se desestima por resultar **infundado** e **ineficaz**, en virtud de tener como asidero premisas inexactas.

En otro orden, por lo que hace al argumento en el que el Partido Acción Nacional alega, en lo medular, que la determinación controvertida no está debidamente fundada y motivada, ya que la propaganda objeto de la sanción se inscribe como parte de la labor periodística de distintos medios de comunicación, Sala Regional Toluca considera que se trata de un argumento **inoperante**.

En el considerando 5 (cinco), denominado “**Estudio de fondo**”, en el apartado B, intitulado “**Posible beneficio en favor del Partido Acción Nacional respecto de la pantalla digital, un espectacular y la pinta de una barda**”, en el subapartado identificado como “**Análisis de las entrevistas**” de la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo el estudio de las referidas entrevistas.

Para lo cual la instancia fiscalizadora reseñó, en cada caso, las diligencias de investigación que llevó a cabo para obtener las referidas entrevistas y, posteriormente, las analizó respecto de lo cual concluyó que, en cada caso, el resultado de ese examen reforzaba la conclusión relativa a que la difusión de la pantalla digital colocada en un espectacular, la pinta de la barda y el diverso espectacular efectivamente implicaron un beneficio en favor de los entonces precandidatos y el Partido Acción Nacional.

Entre otras premisas, en el referido sub-apartado de la resolución **INE/CG168/2026**, respecto de las indicadas entrevistas, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral expuso, en lo medular, lo siguiente:

Pantalla digital

El diario digital denominado "*Ciudad y Poder*" realizó una entrevista al otrora precandidato, Josué David Guerrero Trápala "*Chepe Guerrero*", la cual se dio a conocer mediante una pantalla digital; derivado de ello, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realizó la búsqueda del video de la entrevista en internet y comprobó que en ella se tocaron temas relacionados con las precampañas —*preguntas como, Oye y ahorita platicando sobre todo de Corregidora ¿Cuál es la estrategia que tienes en esta precampaña?*—, por lo que, determinó que se había generado un beneficio al otrora precandidato y al Partido Acción Nacional —*partido que lo postuló*—.

Pinta de barda

La barda —*localizada en el monitoreo de propaganda en vía pública*— correspondía a una entrevista realizada a Felipe Fernando Macias Olvera por el medio de comunicación identificado como "*Alternativo.Mx*", quien al ser requerido por la autoridad instructora, remitió una liga electrónica y una sección de su revista digital "*Inspiración Alternativa*", Edición 3 (tres), página 13 (trece), en la cual se encontraba la imagen de Felipe Fernando Macias Olvera "*Felifer Macias*" con el título "*¿Quién es Felifer?*", haciendo referencia a su trayectoria y a sus propuestas de precampaña; razón por la cual, la responsable determinó que efectivamente se generó un beneficio directo al referido precandidato.

Espectacular

Del espectacular —*en el cual se visualiza la imagen del precandidato*—, se desprendió la presunta realización de una entrevista a Roberto Carlos Cabrera Valencia, por el medio de comunicación "*ADN*

Informativo Querétaro”; derivado de ello la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realizó la búsqueda en internet, redes sociales y en la plataforma de videos *YouTube* del referido medio de comunicación y, localizó una noticia del quince de enero de dos mil veinticuatro con el encabezado “*Destaca Roberto Cabrera la "potente alianza del noticiero "Desde la Una" con Radio Uno 104.1 FM*”, así como un video, en los cuales, se hizo referencia al citado precandidato como Presidente.

En ese contexto, la autoridad sustanciadora destacó que aún y cuando la entrevista se realizó antes del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Querétaro —*del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro*—; sin embargo, el espectacular contratado fue difundido en el periodo de precampaña, por lo que se concluyó que sí se generó un beneficio a favor de la precampaña del sujeto incoado dentro del proceso electoral señalado.

Como se expuso, frente a esas consideraciones de la resolución controvertida, en el escrito demanda del recurso de apelación, el Partido Acción Nacional se circunscribe a exponer, en lo cardinal, que la autoridad responsable soslayó considerar que las entrevistas se realizaron en el ejercicio de la labor periodística de diversos medios de comunicación, por lo que la instancia fiscalizadora estaba vinculada a acreditar la existencia la finalidad electoral, para lo cual cita la jurisprudencia **15/2018**, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”⁹.

De manera que el instituto político elude controvertir frontalmente el método aplicado por la autoridad responsable para obtener el material de las entrevistas y tampoco se inconforma directamente de las razones y conclusiones específicas a las que arribó el Consejo General demandado

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

conforme al examen de cada uno de esos materiales localizados en internet.

Al evitar controvertir las indicadas premisas fundamentales en las que se sustentó la determinación de la autoridad responsable, el partido político apelante incumple la carga argumentativa que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, el Partido Acción Nacional soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, como se argumentó, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, en términos de lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*" y I.6o. C. J/20 de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*"¹⁰.

Sobre esta cuestión, esta autoridad resolutora federal destaca que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la

¹⁰ Con números de registro 220008 y 209202.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los recursos de apelación es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Esto es del modo apuntado, en virtud de que, una actuación de esa naturaleza implicaría restar eficacia a los principios de equidad e igualdad procesal, así como de imparcialidad que debe observar esta autoridad jurisdiccional.

Conforme las proposiciones expuestas, el motivo de inconformidad se desestima por resultar **inoperante**.

B. Territorialidad respecto a la propaganda difundida en una pantalla digital

b.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte recurrente sostiene que el estudio realizado por la autoridad responsable respecto al análisis de propaganda difundida en una pantalla digital vinculada a Josué David Guerrero Trápala, precandidato a la Presidencia Municipal de Corregidora, Querétaro, carece de solidez argumentativa ante la falta de motivación y congruencia en los razonamientos que sostiene para declarar la sanción y la existencia de las conductas imputadas.

Lo anterior, porque a juicio del partido político apelante, la autoridad responsable realizó una inadecuada interpretación del Reglamento de Fiscalización —*artículo 31*— (SIC) y el criterio de este Tribunal Electoral —*Tesis LXIII/2015 de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”*—, violando el requisito de congruencia, al resolver más allá (*ultra petita*) del objeto del procedimiento sancionador.

Lo anterior dado que, para la acreditación del elemento de territorialidad —*elemento sine qua non se puede determinar que una propaganda beneficia a una precandidatura*— la responsable no

considera que el ámbito geográfico lo es el municipio que por dimensiones corresponde a la precandidatura de la cual se alude el supuesto beneficio el cual atañe al Municipio de Corregidora y no al diverso de Querétaro, de ahí que no existe correspondencia entre el sujeto supuestamente beneficiado y el ámbito territorial en el que incide.

Lo anterior, se constata con los elementos probatorios que obran en autos, así como, del análisis de la resolución impugnada de los que se advierte que todos refieren que la propaganda materia de sanción se ubicaba en la dirección Av. Constituyentes S/N. Col. Las Campanas, C.P. 76190, **Querétaro**, Querétaro.

En ese sentido, la parte recurrente alega que la propaganda no puede considerarse como parte de un gasto de precampaña ni como un beneficio al referido precandidato debido a que no se acredita el elemento de territorialidad por no existir correspondencia entre la conducta materia de investigación y los hechos.

b.2. Decisión

Los motivos de inconformidad se estiman **fundados y suficientes para modificar en parte** la resolución impugnada, por las consideraciones que se exponen.

b.3. Justificación

Como lo alega la parte recurrente, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como de congruencia, al realizar una indebida interpretación y aplicación del artículo 32, del Reglamento de Fiscalización, en relación con la tesis **LXIII/2015** de rubro ***“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”***¹¹.

¹¹ Visible en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

En efecto, sostiene que la autoridad responsable omitió estudiar adecuadamente el elemento relativo a la **territorialidad** de la propaganda bajo análisis, el cual constituye un requisito indispensable para vincular la propaganda con un proceso electoral específico.

De conformidad con el artículo 32, del Reglamento de Fiscalización, la identificación de gastos debe atender a criterios objetivos que permitan establecer un vínculo cierto entre el gasto, el sujeto beneficiado y el ámbito territorial en el que incide, tal como se advierte del referido numeral que a continuación se inserta en la parte que interesa:

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:
 - a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
 - b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.
 - c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.
 - d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

Por su parte, la citada tesis **LXIII/2015** de la Sala Superior establece que, para tener por acreditado un gasto de campaña o precampaña, la autoridad debe verificar de manera concurrente, entre otras condiciones, el requisito concerniente a la **territorialidad**, el cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo la difusión de la propaganda.

No obstante, en el caso concreto, la responsable omite justificar adecuadamente el elemento de **territorialidad**, ya que de las constancias que obran en autos consistentes en el monitoreo de propaganda en vía pública, el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral **INE/JLE/QRO/OE/CIRC/042/2024** y del propio análisis contenido en la resolución, específicamente en la página 70 (setenta), se advierte que la

propaganda fue localizada en **Av. Constituyentes S/N, Col. Las Campanas, Querétaro, Querétaro**; esto es, fuera del ámbito territorial correspondiente al municipio de Corregidora, respecto del cual se vincula la precandidatura presuntamente beneficiada.

Lo anterior, se corrobora con el Acta de Oficialía Electoral que se inserta a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA:
INE/JLE/QRO/OE/CIRC/042/2024


ACTA QUE SE LEVANTA CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA EXISTENCIA Y CARACTERÍSTICAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DRN/42343/2024, DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN AL RUBRO IDENTIFICADO. -----

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece (13) horas con treinta (30) minutos del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Lic. Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, Asesor Jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, en ejercicio de la función de oficialía electoral delegada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DS/OE/0772/2024 del nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); con fundamento en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 51, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, 13, 14, y 15, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; actúa con el objeto de practicar la diligencia solicitada en el expediente de origen y expediente de oficialía electoral al rubro señalados, a efecto de verificar la existencia, dimensiones y detalle de propaganda electoral en modalidad de un espectacular de pantalla digital; constatando lo siguiente: -----

----- FE DE HECHOS: -----

PRIMERO: Siendo las trece (13) horas con cuarenta y cinco (45) minutos del día en que se actúa, el suscrito se constituye en la dirección de Avenida Constituyentes y lateral carretera 57, sin número, colonia Las Campanas, Querétaro, Querétaro, C.P. 76190, frente a la Plaza de Toros "Santa María", donde se observa una estructura de hierro tipo tubular, pintada de color gris, de aproximadamente 8 metros de alto, y en su parte superior se puede apreciar que sostiene un espectacular de pantalla digital en su cara poniente, visible sobre la avenida Constituyentes en sentido de Corregidora hacia Querétaro, en el cual se observan anuncios de las diversas empresas, giros comerciales y servicios gubernamentales que a continuación se indican: preventa de locales comerciales Plaza Serra, premios QueretaLove, lotes residenciales y preventa de casas Portalegre, AT&T, terrenos Valle Cardinal, presentación del artista Carín León, casas Inmuebles 24, Hotel Relox, recomendaciones de Protección Civil contra las lluvias, y pronóstico meteorológico del Municipio de Querétaro, repitiéndose el ciclo nuevamente, sin observar que se anuncie propaganda electoral del precandidato del PAN al municipio de Corregidora, Querétaro, "Chepe Guerrero", tal y como se observa en la videograbación de dos minutos y dos segundos de duración anexa a la presente acta. -----

Asimismo, de la parte correspondiente de la resolución impugnada en la página 70 (setenta) en la cual se aprecia lo siguiente:

Muestra	Persona precandidata beneficiada	Descripción	Temporalidad Se realice en el periodo de las precampañas ¹⁴ (19 de enero a 17 de febrero de 2024).	Territorialidad El área geográfica donde se lleve a cabo
 Pantalla digital	Josué David Guerrero Trápala	En la pantalla digital se observa la imagen de Josué David Guerrero Trápala a un lado del siguiente texto: "ENTREVISTA EXCLUSIVA CON EL PRECANDIDATO DEL PAN AL MUNICIPIO DE CORREGIDORA CHEPE GUERRERO". En la parte inferior se encuentra el logo del medio informativo Ciudad y Poder.	Si	Si Municipio Querétaro, Querétaro.

En ese contexto, al no existir correspondencia entre el ámbito geográfico de difusión de la propaganda y la demarcación territorial de la precandidatura, en la especie **no se actualiza el elemento de territorialidad**, lo que impide jurídicamente tener por acreditado todos elementos para deducir el beneficio electoral y, en consecuencia, clasificar tal acto como gasto de precampaña.

Esto es así, dado que el elemento territorial no es accesorio, sino una **condición necesaria de imputación del beneficio electoral**, ya que delimita el ámbito en el cual la propaganda puede incidir en el electorado.

No obstante, la autoridad responsable incurre en una ruptura lógica del nexo causal, al pretender atribuir un beneficio electoral en el Municipio de Corregidora, cuando la propia evidencia oficial demuestra que la propaganda se ubicó en **Querétaro, Querétaro**, esto es, en una demarcación diversa.

En efecto, como se apuntó, de las constancias del expediente — *monitoreo de propaganda, acta circunstanciada y análisis de la resolución*— se acredita que la ubicación corresponde a **Av. Constituyentes S/N, Col. Las Campanas, Querétaro, Querétaro**, lo cual evidencia la **inexactitud de correspondencia territorial** con la precandidatura presuntamente beneficiada.

Además, la autoridad responsable no desvirtúa tal circunstancia, tampoco justifica la irradiación del mensaje al electorado de Corregidora, y no acredita un alcance territorial efectivo, lo cual implica que no se satisface el estándar mínimo de acreditación exigido por la tesis relevante, tornando inválida la conclusión a la que arribó.

A pesar de ello, la autoridad responsable determina una conclusión sancionatoria, incurriendo en una indebida valoración de los hechos y en una aplicación extensiva de la normativa, lo cual se traduce en una resolución incongruente, al tener por acreditados elementos que no fueron debidamente demostrados.

Por tanto, al no acreditarse de manera concurrente los elementos mínimos establecidos en la normativa y en la tesis relevante aplicable, la determinación impugnada, tal como lo alega la parte recurrente, carece de sustento jurídico resultando contraria a los principios que rigen la materia electoral, por lo que debe revocarse la resolución impugnada en la parte que fue materia de agravio, dejando sin efectos la sanción impuesta al Partido Acción Nacional respecto del precandidato Josué David Guerrero Trápala, así como la actualización de los montos de los límites de gasto de precampaña del indicado precandidato.

C. Inexacta configuración de la responsabilidad indirecta —culpa in vigilando—

Previo a la síntesis del concepto de agravio en cita, se acota que, en virtud de que el Partido Acción Nacional alcanzó pretensión en lo relativo a la propaganda vinculada con el precandidato Josué David Guerrero Trápala —*difundida mediante espectacular de una pantalla digital*—, en los términos de lo razonado en el inciso **B** del presente *Considerando*, conforme al cual se declaró **fundado** el concepto de agravio y se determinó que lo procedente es dejar sin efectos la sanción impuesta al Partido Acción Nacional respecto del indicado precandidato, así como la actualización de los montos de los límites de gasto de precampaña de tal ciudadano.

En apuntado contexto, el presente concepto de disenso únicamente concierne y será analizado, en lo que respecta a la conducta irregular vinculada con los precandidatos Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia, respectivamente, así como, de los medios de comunicación “*Alternativo MX*” y “*ADN Informativo Querétaro*”, tal y como se aprecia a continuación.

c.1. Síntesis del concepto de agravio

El partido apelante alega que la autoridad responsable no consideró circunstancias que hicieron imposible el cumplimiento de la obligación de rechazar una aportación de ente impedido, ello al determinar que no existe evidencia de que haya realizado acciones orientadas a rechazar la aportación prohibida por la Ley o un pronunciamiento en torno a la imposibilidad de aceptación de éstas, cuando desconocían la existencia de la propaganda.

Estima que ni su representación ni las precandidaturas realizaron el pago o contratación de la barda o espectacular por el cual se les acreditó indebidamente actos de precampaña, ya que ello fue realizado por los medios de comunicación “*Alternativo MX*” y “*ADN Informativo Querétaro*”, respectivamente, de ahí que aduce que desconocía la aportación voluntaria por la cual se les sancionó.

Desde esa perspectiva, considera que resultaba imposible sancionarlo por un supuesto apoyo económico de un ente prohibido por Ley cuando ignoraba esa aportación en especie, máxime que se enteró hasta la contestación del emplazamiento en la cual se hizo valer el deslinde correspondiente.

Por tanto, expone que no se acreditan los elementos mínimos para que la propaganda se considere como beneficio a las precandidaturas señaladas, de ahí que, al no existir los elementos de manera automática, tampoco se actualizan las aportaciones, motivo por el cual se tiene que revocar la determinación por los principios de motivación y congruencia al no existir una omisión real si no una indebida valoración jurídica.

c.2. Consideraciones de la autoridad responsable

La autoridad fiscalizadora determinó sancionar al partido recurrente a partir de considerar que como razonó en el apartado **A**, de la resolución impugnada, se acreditó que la publicidad fue contratada por los medios de comunicación “*Alternativo MX*” y “*ADN Informativo Querétaro*”, por lo que es posible confirmar que los sujetos incoados recibieron una aportación en especie proveniente de un ente no permitido por la normatividad electoral.

También expone que en el apartado **B**, del Considerando 5 (cinco), denominado “*Estudio de Fondo*” de la determinación controvertida, al realizar un análisis del contenido de una barda y el espectacular constató que la publicidad le generó un beneficio a Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional como precandidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Querétaro.

En esas condiciones, arribó a la conclusión, que las consideraciones fácticas y normativas le permitían concluir que el Partido Acción Nacional, así como sus otrora precandidatos Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia, respectivamente, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que determinó **fundado** el procedimiento.

Derivado de los argumentos establecidos en los apartados anteriores, y una vez acreditada la infracción, le generó certeza de que existieron aportaciones que causaron un beneficio a la precampaña por los conceptos siguientes: **espectacular y barda**.

Ahora, la responsable consideró, que ante la falta de respuesta del medio de comunicación “*ADN Informativo Querétaro*”, no obtuvo el costo erogado por la contratación del espectacular materia del procedimiento, de ahí que, para cuantificar el costo de las aportaciones recibidas por el concepto de un espectacular, llevó a cabo una matriz de precios de

conformidad con la metodología establecida en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.

Así, una vez definido el valor más alto en la matriz de precios correspondiente al concepto denunciado y toda vez que la Unidad de Medida está establecida en metros cuadrados, dilucidó el monto involucrado; de ahí que consideró que los entonces precandidatos a Presidentes Municipales y el Partido Acción Nacional omitieron rechazar aportaciones, entre otras, las correspondientes a un espectacular y la pinta de una barda, por un importe total de \$53,496.32 (cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N.).

c.3. Análisis del concepto de agravio

El motivo de inconformidad se califica **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas, por las razones que se exponen:

c.4. Justificación

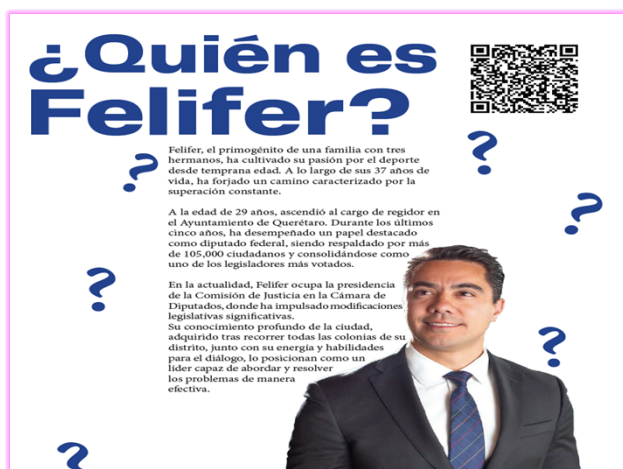
En la resolución impugnada, en lo tocante a la barda, como se ha precisado, se desprendió que aparece su sobrenombre "**FELIFER MACIAS**" en letras blancas, en mayúsculas, con un fondo azul que ocupa más de la mitad de la superficie de la barda y aun costado, en menor superficie "**LA ENTREVISTA ALTERNATIVO MX**"; es decir, se hace difusión más preponderante de su nombre que de la entrevista al mismo.

En cuanto, al espectacular consideró que aparece de manera preponderante la imagen de otrora precandidato Roberto Carlos Cabrera Valencia en la parte izquierda del mismo, y en letras mayúsculas en blanco con fondo azul "**En San Juan del RIO**" y en letras menores "**Y EN TODO EL ESTADO, LAS NOTICIAS SE ESCUCHAN: DESDE LA LUNA CON RAFAEL PINZÓN**"; es decir, se da preponderancia a su imagen y Municipio al que fue postulado como otrora precandidato Roberto Carlos Cabrera Valencia.

La responsable consideró que con independencia, de aun cuando en el espectacular y la barda no se hiciera uso explícito de frases o connotaciones de llamamiento al voto a favor de un partido político, lo

cierto es que se acreditaban los nombres de los precandidatos y el partido político al que pertenecen, lo cual permitió su identificación mediante la cual se pretendía colocar ante el electorado, lo que se traducía en elementos que beneficiaron a las precandidaturas de Felipe Fernando Macias Olvera y Roberto Carlos Cabrera Valencia, respectivamente.

Ahora, en cuanto al medio de comunicación “*Alternativo Mx*”, en su escrito de respuesta al requerimiento de información de la autoridad fiscalizadora, le remitió una sección de su revista digital “*Inspiración Alternativa*”, Edición 3, página 13, en la cual se aprecia la imagen de Felipe Fernando Macias Olvera “*Felifer Macias*” haciendo alusión a su trayectoria, como se inserta en la siguiente imagen:



De igual manera analizó los videos en los que se evidencia el medio digital “*Alternativo mx noticias*”, en el cual se aprecia a Felipe Fernando Macias Olvera junto con los logos del medio digital, evidenciando un reconocimiento entre el medio digital y el otrora candidato.

Por lo anterior, razonó que, si la barda fue localizada en el monitoreo de propaganda en la vía pública en el periodo de precampaña, que comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, y con el mismo desarrollo de la entrevista en la que se tocaron las propuestas de precampaña del precandidato, concluyó que la publicidad en la barda correspondiente al medio de comunicación “*Alternativo.MX*”.

En anotado contexto, la instancia fiscalizadora consideró que se generó un beneficio directo a la precandidatura del sujeto incoado como se inserta en la siguiente imagen, en la cual se reconoce el sujeto, los logos del medio digital, así como los símbolos y nombres de su partido político perteneciente.



En relación con el espectacular, la autoridad responsable desprendió una presunta entrevista realizada a Roberto Carlos Cabrera Valencia, ya que en el material propagandístico se visualizó su imagen, por lo que el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en internet y redes sociales con el fin de localizar la referida entrevista.

Así, en la página de internet de *“ADN Informativo Querétaro”* se localizó una noticia del quince de enero de dos mil veinticuatro con el encabezado *“Roberto Cabrera Valencia la potente alianza del noticiero”* *“Desde la Una” con Radio uno 104.1 FM*, en el cuerpo de la noticia se refieren al Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro.

De igual manera, la responsable localizó en el portal de *YouTube* de *“ADN Informativo Querétaro”*, en el programa *“Desde la Una”* con Rafael Pinzon, un video transmitido el quince de enero de dos mil veinticuatro con duración de 1:49 (una hora cuarenta y nueve minutos), destacando que en el programa presentó a Roberto Carlos Cabrera Valencia como el Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que la realización del acto tuvo lugar días antes del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024 en el Estado de Querétaro, temporalidad que comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro; sin embargo, el espectacular fue contratado por el medio de comunicación “*ADN Informativo Querétaro*”, y fue difundido en el periodo de precampaña, usando la imagen del otrora precandidato lo que se vinculaba con la entrevista que se encuentra en la red social del medio de comunicación.

En las condiciones apuntadas, la autoridad responsable determinó un beneficio a favor de la precampaña de los sujetos incoados en ese proceso electoral local.

Ahora, en cuanto al concepto de agravio en el que el partido apelante aduce que desconocía de la aportación voluntaria, no asiste la razón porque el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos establece el deber jurídico de los institutos político de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohibían financiar a los partidos políticos.

Asimismo, en el artículo 54, numeral de la Ley General de Partidos políticos, que prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia, las personas morales.

De ahí que, de las premisas normativas citadas, los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma, así que, con esa finalidad se ha establecido la obligación de los partidos políticos de representar ante el

órgano fiscalizador, en el cual se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como, su empleo o aplicación.

Deber que también se encuentra establecido en la jurisprudencia 32/2012, de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS*"¹².

De ese modo, se reitera que el artículo 25, de la norma general en cita establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes a precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en **dinero o especie**, como sucede en el presente caso.

Tal prohibición de recibir aportaciones de cualquier ente no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, de la mencionada Ley, como sucede en lo indicado en el apartado **A**, de la resolución Impugnada, por lo que se acreditó que la publicidad fue contratada por los medios de comunicación "*Alternativo.MX*" y "*ADN Informativo Querétaro*", con lo cual, los sujetos incoados recibieron una aportación en especie proveniente de esos medios no permitidos por la normatividad electoral.

Por otro lado, en el apartado **B**, de la resolución impugnada, la responsable consideró acreditado el beneficio a los precandidatos municipales de Querétaro, por lo que, en consecuencia, determinó que el Partido Acción Nacional, así como sus precandidatos inobservaron las obligaciones previstas en relación con los artículos 25 y 54, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende, fue **fundado** el procedimiento.

Lo anterior, derivado que omitieron rechazar aportaciones consistentes, entre ellos, un espectacular y la pinta de una barda, por un importe de \$53,496.32 (cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N), y tampoco existían constancias que permitieran

¹² Visible en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

concluir que los precandidatos hayan realizado acciones orientadas a rechazar las aportaciones prohibidas por la Ley o en su caso, hayan denunciado que la propaganda no fue realizada por ellos.

Ello de modo apuntado, porque de las constancias que integran el expediente no existen pruebas de que el partido político haya realizado acciones orientadas a rechazar la aportación prohibida por la Ley o un pronunciamiento en torno a la imposibilidad de aceptación de éstas, sino que es hasta el momento de la contestación del emplazamiento que hizo valer el deslinde correspondiente.

Porque conforme a la jurisprudencia **17/2010** de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, del Tribunal Electoral, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden **deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la Ley**, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la Ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Extremos que en el caso no se cumplen porque el partido político recurrente se deslindó hasta el emplazamiento, lo que significa que no llevó a cabo algún acto para negar o denunciar, entre otros, el espectacular y la barda, máxime que, como lo señala la responsable, sus precandidatos tuvieron pleno conocimiento de los actos relacionados con la entrevistas que efectuaron y cuyos medios de comunicación realizaron

propaganda que los benefició, sin que se insiste, hayan realizado alguna acción para deslindarse a su aparición o mención en esa propaganda que claramente los beneficiaba en la época de ese proceso electoral.

Ante lo expuesto, no asiste razón al partido apelante, cuando alega que la autoridad responsable no consideró circunstancias que hicieron imposible el cumplimiento de la obligación de rechazar una aportación de ente impedido, ello al determinar que no existe evidencia de que haya realizado acciones orientadas a rechazar la aportación prohibida por la Ley o un pronunciamiento en torno a la imposibilidad de aceptación de éstas, cuando desconocían la existencia de la propaganda comercial.

Lo anterior, porque como se menciona, la autoridad responsable determinó que los candidatos que aparecían en la propaganda denunciada, fueron previamente entrevistados por diferentes medios de comunicación, de ahí que ellos conocían que efectivamente habían participado en las entrevistas, con lo que tenían el deber de informar al Partido o denunciar que ellos desconocían que derivado de los medios de comunicación se utilizarían como pretexto para realizar la propaganda que los benefició; empero, al no haber actuado propiciaron un beneficio en especie indebido al partido político ahora apelante.

En cuanto a lo alegado de que su representación ni las precandidaturas realizaron el pago o contratación de la barda o espectacular por el cual se les acreditó indebidamente actos de precampaña, ya que ello fue realizado por los medios de comunicación “*Alternativo MX*” y “*ADN Informativo Querétaro*”, respectivamente, de ahí que aduce que desconocía la aportación voluntaria por la cual se les sancionó, tampoco asiste razón, porque la propia autoridad responsable determinó que tales gastos fueron por los citados medios de comunicación y de lo que se sancionó fue del beneficio recibido en especie de la propaganda, como lo fue la pantalla digital, el espectacular y la barda.

Esto, porque se actualizó lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen

rechazar y recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico prohibido por la Ley.

Se desestima lo aducido de que no se debía sancionar por un supuesto apoyo económico de un ente prohibido por Ley cuando ignoraba esa aportación en especie, máxime que se enteró hasta la contestación del emplazamiento, en la cual se hizo valer el deslinde correspondiente, ello porque sus precandidatos supieron que los entrevistaron y tenían el deber de informar las acciones realizadas con el fin de darle seguimiento y no se les relacionara con una utilización indebida, como en el presente caso sucedió de beneficiarse con la propaganda denunciada.

Finalmente, también se desestima el alegato de que no se acreditan los elementos mínimos para que la propaganda se considere como beneficio a las precandidaturas señaladas, ello porque la autoridad responsable detalló en cada caso la vinculación de manera directa con el beneficio obtenido de cada precandidato, sin que tales razones se desvirtúen de manera eficaz por el partido apelante.

En consecuencia, deviene **inoperante** la alegación del agravio vinculado con el principio de que nadie está obligado a lo imposible, toda vez que es de explorado Derecho que los partidos políticos tienen la obligación de deslindarse de responsabilidades respecto de los actos de terceros que se estimen infractores de la Ley, de conformidad con la Jurisprudencia 17/2010 rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”¹³.

Por tanto, la determinación de la responsable de atribuir un beneficio al partido político es congruente y está debidamente motivado por la omisión en la que incurrió de no deslindarse oportunamente ni denunciar alguna acción que permitiera no beneficiarse de la propaganda.

¹³ Visible en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

OCTAVO. Determinación sobre el apercibimiento

En relación con el apercibimiento que se dictó durante la sustanciación del recurso de apelación dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, lo cual fue reservado por la Magistrada Instructora mediante acuerdo emitido el pasado dieciséis de abril, para que el Pleno de Sala Regional Toluca determinara lo que en Derecho corresponda; al respecto se considera que es justificado dejarlo **sin efecto**, debido a que las constancias requeridas fueron aportadas oportunamente.

NOVENO. Efectos

Al haber resultado **fundado** el concepto de agravio formulado por el **Partido Acción Nacional** respecto de la sanción impuesta por el espectacular de la pantalla digital, en tanto que los demás motivos de inconformidad fueron desestimados, se determinan las consecuencias jurídicas siguientes:

1. Se **modifica** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, respecto del concepto de agravio relacionado con la sanción impuesta al partido político recurrente por el espectacular de la pantalla digital y, por ende, se deja sin efecto la individualización de la sanción impuesta, así como el análisis del límite o tope de gastos de precampaña respecto del precandidato Josué David Guerrero Trápala.

Se enfatiza que tal determinación atiende a que **únicamente resultó fundado** el motivo de disenso esgrimido por el citado instituto político respecto del mencionado tópico.

2. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realice de nueva cuenta la individualización de la sanción impuesta al **Partido Acción Nacional**, ello sin considerar la multa decretada por la propaganda relacionada con el espectacular de la pantalla digital y, de igual forma, la autoridad responsable deberá actualizar el límite o tope de gastos de precampaña determinado respecto del precandidato

Josué David Guerrero Trápala, en virtud de que ha quedado sin efectos el indicado gasto de precampaña.

3. La resolución deberá **emitirse** en un plazo máximo de **10 (diez) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en el que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

4. Dentro de los **3 (tres) días hábiles** posteriores a la fecha en la que emita la nueva determinación en los términos expuestos, la autoridad fiscalizadora deberá notificar su resolución al Partido Acción Nacional.

5. En los **3 (tres) días hábiles** ulteriores al día en que se haya practicado la comunicación procedimental referida, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral deberá presentar copia certificada legible de las constancias respectivas ante Oficialía de Partes de esta Sala Federal, con las que se acredite la ejecución de esas actuaciones.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efecto el apercibimiento** de imposición de medida de apremio formulado durante la sustanciación del recurso.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional e infórmese a Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.